

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120170003200
SOLICITANTE	MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.796.121 de Pacho (Cundinamarca) y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.518.897 de Pacho (Cundinamarca), por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**SAN ISIDRO**”, ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del municipio de Pacho, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio:

Denominado “**SAN ISIDRO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668, con número predial 25513000200010174000, ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 Hectáreas, 6.662 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121110	1.067.877,742	991.622,788	5° 12' 36,0589" N	74° 9' 11,0584" W
121114	1.067.920,257	991.630,760	5° 12' 37,4430" N	74° 9' 10,7997" W
121109	1.067.957,101	991.648,387	5° 12' 38,6425" N	74° 9' 10,2275" W
147114	1.067.955,799	991.675,948	5° 12' 38,6003" N	74° 9' 9,3325" W
147143	1.067.919,095	991.715,068	5° 12' 37,4055" N	74° 9' 8,0620" W
147135	1.067.895,159	991.748,104	5° 12' 36,6264" N	74° 9' 6,9892" W
147106	1.067.881,944	991.797,810	5° 12' 36,1964" N	74° 9' 5,3750" W
121108	1.067.836,211	991.829,055	5° 12' 34,7077" N	74° 9' 4,3602" W
147139	1.067.783,908	991.807,129	5° 12' 33,0049" N	74° 9' 5,0720" W
147120	1.067.738,372	991.785,656	5° 12' 31,5224" N	74° 9' 5,7691" W
121120	1.067.713,618	991.723,372	5° 12' 30,7163" N	74° 9' 7,7916" W
121107	1.067.689,199	991.677,649	5° 12' 29,9212" N	74° 9' 9,2762" W
121106	1.067.668,740	991.634,260	5° 12' 29,2550" N	74° 9' 10,6851" W
147105	1.067.776,604	991.634,674	5° 12' 32,7665" N	74° 9' 10,6721" W
147173	1.067.831,261	991.641,597	5° 12' 34,5458" N	74° 9' 10,4474" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 121110, en línea quebrada que pasa por los puntos 121114 y 121109, hasta el punto 147114, en distancia de 165,335 metros con José Secundino Carrillo Sierra - R. Veraguas; siguiendo desde el punto 147114, en línea quebrada que pasa por los puntos 147143 y 147135, hasta llegar al punto 147106, en distancia de 92,229 metros con Sucesión Rincón - Nelly Rincón Castro; finalmente desde el punto 147106 en línea quebrada que pasa por el punto 121108, hasta llegar al punto 147139 en distancia de 112,100 metros, con Silverio Rodríguez y José Rodríguez Gacha.
Oriente	Partiendo desde el punto 147139 en línea quebrada que pasa por el punto 147120, hasta el punto 121120, en distancia de 117,369 metros con José Belarmino Olaya - José Hipólito Olaya Grande (actual).
Sur	Partiendo desde el punto 121120, en línea quebrada que pasa por el punto 121107, hasta llegar al punto 121106, en distancia de 99,806 metros con Fortunato Grande, quebrada "La Oscura" de por medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 121106 en línea recta hasta el punto 147105, en distancia de 107,865 metros con Fortunato Grande, quebrada "La Oscura" de por medio; siguiendo desde el punto 147105, en línea quebrada que pasa por el punto 147173, hasta llegar al punto 121110, en distancia de 105,236 metros con Eurípides Gabanzo.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, aportada a consecutivo No. 2; prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

La parte actora expuso que luego de auscultar el régimen del que deviene el predio objeto de solicitud, el estudio se surtió sobre la matrícula inmobiliaria No. 170-2668, y que según el estudio de títulos respecto el predio San Isidro, realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección y Formalización de Tierras, el régimen del fundo es de propiedad privada, puesto que la Escritura Pública No. 679 de 15 de septiembre de 1967, protocolizada en la Notaría de Pacho, acto con el cual se dio apertura a la matrícula inmobiliaria N°. 170-2668, cumplió con lo normado por el inciso segundo, numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es decir que fue registrada con antelación a 05 de agosto de 1974.

Asimismo recordó el extremo reclamante que la vinculación con el predio objeto de este trámite, se inició con ocasión de la sentencia de adjudicación de sucesión de derechos y acciones de los causantes ADELA OBANDO DE BELTRÁN y ZACARIAS OBANDO BENÍTEZ, proferida el 13 de abril de 2002, por el Juzgado Municipal de Pacho, - resultando pertinente denotar que, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la adjudicación de derechos y acciones no es un título traslativo de dominio-, por consiguiente, partiendo del carácter privado del terreno para la época en que suscitaron los hechos victimizantes, la señora OBANDO BELTRÁN, ostentaba con relación al predio objeto de Registro la calidad jurídica de **Poseedora**.

4. Del requisito de procedibilidad:

Mediante la Resolución **RO 01166** del 2 de junio de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de a nombre de los señores **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.796.121 de Pacho (Cundinamarca) y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.518.897 de Pacho (Cundinamarca), en calidad de poseedores, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de los solicitantes **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su hija ADRIANA PAOLA PÁEZ OBANDO C.C. N°. 1022376785, que nació el 11 de julio de 1992.

Actualmente, el grupo familiar de los solicitantes cónyuges **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, está conformado por su hija ADRIANA PAOLA PÁEZ OBANDO C.C. N°. 1022376785, bachiller que se encuentra desempleada y su nieta LAURA VALENTINA PÁEZ identificada con NUIP 1074532556, nacida el 31 de enero de 2016.

6. Hechos relevantes:

6.1. La señora MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN, se vinculó con el predio rural denominado “SAN ISIDRO”, desde su infancia, en razón a que fue la residencia familiar.

6.2. Inicialmente el predio fue usufructuado por sus progenitores y con posterioridad a su deceso, aproximadamente en el año 1999, su cónyuge MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO asumió la administración del mismo, mediante la comercialización de ganado, explotación ejercida hasta el año 2002, cuando fue interrumpida con ocasión del atentado que este último padeció.

6.3. Indicó el extremo accionante, que la relación jurídica con el predio se inició en razón a la sentencia de adjudicación de sucesión de derechos y acciones de los causantes ADELA OBANDO DE BELTRÁN (q.e.p.d.) y ZACARÍAS OBANDO BENÍTEZ (q.e.p.d.), proferida el 13 de abril de 2002, por el Juzgado Municipal de Pacho.

6.4. Expresó la peticionaria que la presencia de grupos armados al margen de ley en el municipio de Pacho y específicamente en la vereda de ubicación del predio de marras, se dio iniciando la década de los ochenta, recordó que se presentaron muertes, desapariciones e inseguridad, señalando como responsable al grupo de paramilitares liderado por GONZALO RODRÍGUEZ GACHA, e indicando además que en los sectores aledaños a Pacho, como Villa Gómez, Tudela, Piame y San Cayetano, había presencia del Frente 22 de la guerrilla.

6.5. Relató que el 30 de mayo de 2002, se vieron obligados a abandonar el predio “SAN ISIDRO”, como consecuencia del atentado realizado por un desconocido en el cual resultó herido el señor MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, debiendo ser trasladado hasta el hospital acompañado por las autoridades. Desde ese momento abandonaron el predio, se instalaron donde su suegra y posteriormente en el municipio de Soacha, donde estuvieron hasta aproximadamente el año 2002; señala la solicitante que su consorte había

tenido amenazas por parte de los paramilitares en razón a que se negó a colaborar con ellos.

6.6. Afirmó que ante estos sucesos fue necesario el traslado de su cónyuge a Soacha, donde unos hermanos; por su parte, ella y su hija permanecieron en el municipio hasta el mes de diciembre de 2002, dando tiempo que su hija terminara el año escolar, empero, posterior al atentado de su cónyuge, no regresaron a la vivienda sino que se residenciaron en la casa de su suegra Elvira Rozo, recordado que al día siguiente de los hechos interpuso la denuncia ante la Fiscalía y allí le recomendaron abandonar el municipio, informándole que el fiscal que le había atendido el caso también había sido amenazado.

6.7. Afirmó que el señor MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, había tenido amenazas por negarse a contribuir económicamente con el grupo paramilitar, sin embargo, no las había denunciado, y que según las investigaciones los responsables del atentado sufrido, fueron los paramilitares.

6.8. Así mismo indicó que procedió a delimitar la parte de terreno que le correspondió a cada uno de los herederos, cancelándoles a sus hermanos por los pastos, sin embargo, en el año 2015, negociaron con sus hermanos las cuotas partes que les correspondían sobre el bien denominado SAN ISIDRO.

6.9. Manifestó que con ocasión de su desplazamiento forzado del municipio de Pacho, el predio SAN ISIDRO quedó abandonado, resaltando que esporádicamente su hermano Gregorio lo visitaba y vendía los pastos y que en la actualidad carecen de recursos para invertirlo, reiterando que desea explotar el predio y poder formalizar los documentos.

6.10. Narró que en el predio había una vivienda con tres habitaciones, un baño, cocina, construida en bloque, piso en mineral, teja de zinc, carecía de servicios públicos y por el restante lo comprendían los potreros que estaban cercados.

6.11. Aunado a lo expuesto, indicó que los señores MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN Y ADRIANA PAOLA PÁEZ OBANDO, se encuentran en la base Inclusión en el Vivanto, e incluidos en el Registro Único de Víctimas.

6.12. Informó que dentro de las diligencias propias de la identificación catastral del bien, se encontró que en la zona en que se encuentra el predio objeto de la presente solicitud, existe solicitud vigente en curso de contrato de concesión (L685), para minerales de cobre y sus concentrados, titulares KUPROMIN SAS.

6.13. Por último señaló que el 3 de marzo de 2016, por medio del oficio número N°. SO 00216 de 2 de marzo de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación al predio, que fue fijada en un punto de acceso al predio,

conforme lo previsto por el numeral 3 del artículo 2.15.14.1 del Decreto 1071 de 2015 y dentro de los 10 días siguientes no se presentó ninguna persona que quisiera hacer valer sus derechos frente a tal terreno, ni aportar documentos que demostraran algún vínculo jurídico con los mismos y actualmente el feudo se encuentra completamente abandonado.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que los señores **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.796.121 de Pacho (Cundinamarca) y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.518.897 de Pacho (Cundinamarca), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los señores **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, ya identificados, del predio rural denominado “SAN ISIDRO”, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-2668 y asociado al número predial 00-02-0001-0174-000, con una cabida superficiaria de **3 Ha y 6.662 m2**, e individualizado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 121110, en línea quebrada que pasa por los puntos 121114 y 121109, hasta el punto 147114, en distancia de 165,335 metros con José Secundino Carrillo Sierra - R. Veraguas; siguiendo desde el punto 147114, en línea quebrada que pasa por los puntos 147143 y 147135, hasta llegar al punto 147106, en distancia de 92,229 metros con Sucesión Rincón - Nelly Rincón Castro; finalmente desde el punto 147106 en línea quebrada que pasa por el punto 121108, hasta llegar al punto 147139 en distancia de 112,100 metros, con Silverio Rodríguez y José Rodríguez Gacha; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 147139 en línea quebrada que pasa por el punto 147120, hasta el punto 121120, en distancia de 117,369 metros con José Belarmino Olaya - José Hipólito Olaya Grande (actual); **SUR:** Partiendo desde el punto 121120, en línea quebrada que pasa por el punto 121107, hasta llegar al punto 121106, en distancia de 99,806 metros con Fortunato Grande, quebrada "La Oscura" de por medio; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 121106 en línea recta hasta el punto 147105, en distancia de 107,865 metros con Fortunato Grande, quebrada "La Oscura" de por medio; siguiendo desde el punto 147105, en línea quebrada que pasa por el punto 147173, hasta llegar al punto 121110, en distancia de 105,236 metros con Eurípides Gabanzo; ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: DECLARAR saneada, conforme a la Ley 1561 del 2012, la titulación del inmueble adquirido mediante Sentencia de adjudicación de sucesión de derechos y acciones de los causantes Adela Obando de Beltrán y Zacarías Obando Benítez, proferida el 13 de abril de 2002, por el Juzgado Municipal de Pacho, sobre el bien denominado “**SAN ISIDRO**”, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-2668 y asociado al número predial 00-02-0001-0174-000, ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca. En consecuencia se **ORDENE** su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Pacho, (Cundinamarca), conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 170-2668, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, (Cundinamarca), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de

restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-2668 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho, (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca de las solicitudes mineras que recaen sobre el inmueble a restituir y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación sobre el mismo.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: En caso de que al interior del proceso, mediante los medios probatorios allegados al mismo se llegase a determinar que los solicitantes ostenta otra calidad jurídica diferente a la identificada en la presente, se solicita se declare la misma dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y en consecuencia se proteja el derecho fundamental a la restitución emitiéndose las demás ordenes que de ello se deriven

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del inmueble objeto de esta acción.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial los señores **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN**, y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, ya identificados, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio Pacho, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el

Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Pacho y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de mis defendidos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

10.4 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de los señores **MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011

12. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de los señores MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, del predio “**SAN ISIDRO**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 3 del 10 de mayo de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en aras de establecer la afectación enunciada.

De la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668, se registran como titulares de derecho de dominio del predio pretendido en restitución a los señores HELI OBANDO BELTRÁN, JOSÉ GREGORIO OBANDO BELTRÁN y la solicitante MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN, cada uno como propietario del 33,33% del bien; motivo por el cual se vinculó a los hermanos de la solicitante, señores HELI OBANDO BELTRÁN y JOSÉ GREGORIO OBANDO BELTRÁN y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 4).

1.3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto

¹ Ver folios 88 a 92 de la solicitud.

(consecutivo No. **8**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **13**.

1.4. El IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “NUEVA YORK”, identificado con el número catastral 25-394-00-00-00-0017-0107-0-00-00-0000 con Matrícula Inmobiliaria N° 167-25028, ubicado en la vereda Ejido del municipio de La Palma - Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011” (consecutivo No. **26**).

1.5. El 14 de mayo de 2018, el apoderado de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 13 de junio de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **23**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informó que sobre las coordenadas del predio “SAN ISIDRO”, no se realizan actividades de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre el área disponible denominada “COR-42”, precisando que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (consecutivo No. **36**).

1.7. Mediante auto interlocutorio No. 403 del 18 de julio de 2019, se ordenó VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para lo de su competencia, de conformidad con lo solicitado por el Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras en el numeral 4 del escrito aportado a consecutivo 13, remitiendo copia de dicho escrito para que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del predio “SAN ISIDRO”, claramente se observa que la anotación N° 1, esto es, con la que comienza la cadena traditicia, se trata de la “LIQUIDACION COMUNIDAD DERECHOS Y ACCIONES. (FALSA TRADICION)”, y en adelante todo es falsa tradición, por lo cual no hay prueba de título originario expedido por el Estado y tampoco existe título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de Ley 160 de 1994.

1.8. La ORIP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble, conforme lo ordenado (consecutivo **55**).

1.9. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS manifestó que no se adelanta proceso administrativo de adjudicación respecto de las solicitantes ni respecto del predio NUEVA YORK; indicó que se traslapa con un drenaje sencillo y que cuenta con declaratoria de Ruta de Protección Colectiva (consecutivo No. **22**).

1.10. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 98 del 10 de septiembre de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **57**).

1.11. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 422 del 28 de agosto de 2019 (consecutivo No. **140**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. **143**.

2. De las pruebas:

2.1. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a. Documental:** Se incorporó la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 8 de pruebas de la solicitud y anexos en formato PDF, consecutivo 2).
- b. Testimonios:** Solicitó recibir las declaraciones de los señores JOSÉ GREGORIO OBANDO BELTRÁN y HELI OBANDO BELTRÁN, para lo cual se señaló el día 25 del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y en el curso de la misma, desistió de su práctica, petición que fue aceptada por el despacho.

2.2. SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA (consecutivo 13):

- a. Interrogatorio de parte:** Que absolvieron los solicitantes, señores MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, en audiencia llevada a cabo el día 25 del mes de septiembre de 2018 (consecutivo **90**).
- b. Oficios:**
 - A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UAEGRD), para que informara si en el mapa de gestión del riesgo de Cundinamarca y demás archivos o herramientas con que cuenta la Unidad, municipio Pacho - vereda Veraguas, presenta algún tipo de riesgo relacionado con deslizamiento, inundación, avenida torrencial, remoción en masa, entre otros; lo cual se acreditó a consecutivo **111**.

- A la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Pacho, Cundinamarca, para que allegara certificación actualizada de uso de suelo del predio “San Isidro”, con el propósito de conocer los usos permitidos y las posibles limitaciones que puedan existir de conformidad con el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, según corresponda; lo cual se acreditó a consecutivo **127**.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

a. Oficios:

- A la SECRETARÍA DE HACIENDA de Pacho, Cundinamarca, para que actualizara la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio rural denominado “San Isidro”, ubicado en la vereda Veraguas, municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668 y número predial 00-02-0001-0174-0001; lo cual se acreditó a consecutivo **87**.
- A la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de PACHO, Cundinamarca, para que para que se sirviera (i) INFORMAR si el predio cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones), (ii) ALLEGAR certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras despojadas, en caso de existir, INDICAR si son mitigables o no, (iii) INFORMAR sobre la habitabilidad de tal bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, (iv) CERTIFICAR las actividades que se pueden desarrollar en el área predial pretendida en restitución; lo cual se acreditó a consecutivo **127**.
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si existe o ha existido alguna investigación en contra de los señores MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO; lo cual se acreditó a consecutivo **88**.
- A la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que remitiera los antecedentes judiciales de los señores MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO; lo cual se acreditó a consecutivo **79, 82 y 86**.
- A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT para que dentro de sus competencias, indicara si el predio objeto del presente asunto es o no baldío; lo cual se acreditó a consecutivo **137**.

- b. Inspección judicial:** En aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución, se llevó a cabo Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, el 1° de octubre de 2018, (consecutivo **84**).

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo No. **143**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras; inició haciendo referencia a 3 problemas en torno a la tenencia de la tierra, aduciendo principalmente a la inequitativa distribución de la propiedad rural, como señaló la Corte Constitucional T-488 de 2014, cuando retomó los informes que dan cuenta de la inequidad en la concentración de la tierra y según el índice de Gini, una herramienta económica utilizada para evaluar cómo se comporta la distribución de un bien, que se ubica en valores entre el 0 y el 1 (0 significa una distribución plenamente equitativa del recurso y el 1, la absoluta inequidad), en Colombia, este índice se encuentra en 0.86; en segundo lugar se refirió a la irregularidad en la tenencia de la tierra, entendiéndose como la ausencia de formalización de los bienes (públicos y privados), que resulta en un déficit en la toma de decisiones públicas relacionadas con el ordenamiento territorial y el acrecimiento de la vulnerabilidad por razones económicas de quienes no pueden o no tienen cómo acceder a la propiedad de la tierra; aunado a la ausencia de una información catastral como quiera que según el IGAC, para el 2019, el 66,00% del territorio nacional la tiene desactualizada, el 28,32 % no tiene y solo el 5,68 % del país tiene información catastral actualizada.

Luego de realizar un análisis sistemático de la situación, descrita en la sentencia C-330 de 2016, así como en el Documento CONPES 3958. 26 de marzo de 2019, Departamento Nacional De Planeación. Consejo Nacional de Política Económica, en la Sentencia T-488 de 2014, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1681-2019 Radicación N° 85230-31-89-001-2008-00009- 01 Salvamento de voto. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Luis Armando Tolosa Villabona de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, concluyó que las tres situaciones anunciadas (concentración de la tierra, informalidad de la tenencia, ausencia de información catastral), confluyen en el Estado colombiano y hacen invisible la situación de marginalidad económica de los trabajadores rurales, así como el desplazamiento permanente de los campesinos a las ciudades por motivos de violencia armada o falta de oportunidades que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas, dejando los predios rurales a merced de los grupos armados organizados al margen de la ley, los cultivos ilícitos y la minería ilegal.

Por lo anterior, el Procurador advirtió que el proceso de restitución de tierras está llamado al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, como la formalización de la propiedad de los trabajadores agrarios; “la garantía de

una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños ocasionados con ocasión del conflicto armado; la posibilidad de que las personas víctimas del desplazamiento forzado puedan retornar a su lugar de origen o reubicarse en otro lugar, pero siempre en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad”, por ende, la política de restitución de tierras, no se confina a la formalización pura y simple de un área de terreno, sino que conlleva la reivindicación cierta de los derechos de las personas, en una expresión, el goce efectivo de los derechos de la población víctima del conflicto armado.

Formuló el problema jurídico preguntándose si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, luego verificó si están legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras; si los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras están inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y finalmente hará alusión a las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso.

Para determinar si los solicitantes ostentan la calidad de víctima, conforme lo establecido en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, afirmó que según la solicitud y la versión de los solicitantes María Cristina Obando Beltrán y Miguel Antonio Páez Rozo en la audiencia de interrogatorio de parte, fueron víctimas de amenazas por parte de integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes presionaron, a abandonar el predio “San Isidro” y si bien vivían en otro predio, el solicitado en restitución de tierras lo utilizaban en cultivos de pan coger y en la subsistencia de su núcleo familiar.

En la solicitud de restitución de tierras se expresó que el 30 de mayo de 2002, la solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia del atentado realizado por un desconocido en el cual resultó herido su cónyuge, debiendo ser trasladado hasta el hospital acompañado por las autoridades; posteriormente se desplazaron hacia Soacha, donde actualmente residen. Afirmó que si bien la inscripción en los registros de víctimas tienen una función meramente declarativa, se advierte que la existencia del mismo sirve para probar que los solicitantes han sido víctimas de hechos relacionados con el conflicto armado interno y que según la solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas incluyó a los solicitantes en el aplicativo VIVANTO, con número de declaración 104896321; por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 23 de mayo de 2002, por lo que a la luz de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la Procuraduría encuentra que se encuentra probada la calidad de víctimas del conflicto armado.

Igualmente encontró que se configura legitimación para el inicio de la acción de restitución de tierras a la luz del artículo 81 de la Ley 1448, que señala que serán titulares de la acción propietarios, poseedores, o quienes exploten económicamente baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación (artículo 75), y en este caso los solicitantes obran en calidad de ocupantes del

predio “San Isidro”, por ende también se encuentra cumplido este requisito y además se comprobó la inscripción de los solicitantes y el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud de restitución de tierras con la Resolución N°. RO 01166 de 02 de junio de 2016.

Afirmó el representante del Ministerio Público, que según las certificaciones emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, del predio identificado con el FMI No.170-2668, no se observa la transferencia de un derecho real de dominio pleno y los documentos remitidos no dan certeza sobre la calidad jurídica del inmueble, y si bien el predio posee número de matrícula inmobiliaria, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública, por lo que se trata de un presunto inmueble rural baldío. Así mismo precisó que para la Secretaría de Planeación del municipio de Pacho, el predio no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, en zona o áreas protegidas, no forma parte de la propiedad de grupo étnico, no hace parte de la zona de cantera, no es propiedad de las entidades de derecho público, no se encuentra en zonas de proyectos de generación de energía eléctrica y el uso del suelo principal es de conservación de flora y recursos conexos por lo cual se prohíbe cualquier uso agropecuario, loteo para fines de construcción de vivienda y otras actividades que causen deterioro ambiental como la tala de vegetación nativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que el inmueble solicitado en restitución de tierras no es apto para reforma agraria pues el uso del suelo fijado constitucionalmente por el concejo municipal impide que pueda tener vocación agropecuaria y adicional a las afirmaciones de los solicitantes en la audiencia de interrogatorio de parte, se resisten a retornar al municipio de Pacho, aduciendo su afectación emocional así como motivos de salud.

Acerca de la explotación del predio realizada conjuntamente por los solicitantes y los señores HELI OBANDO y JOSE GREGORIO OBANDO BELTRAN, señaló que si bien se resolvió vincularlos al trámite no comparecieron y la apoderada de los solicitantes allegó copia de dos documentos privados autenticados ante notario del 25 de junio y 7 de julio 2015 respectivamente, en los cuales los señores HELI OBANDO y JOSE GREGORIO OBANDO BELTRAN, venden sus derechos sobre el predio denominado “San Isidro” al señor Miguel Antonio Páez Rozo.

Ahora, consideró que en principio los baldíos no son susceptibles de venta, en el amplio marco de la necesidad de formalización de la propiedad rural y con el ánimo de resolver algunos conflictos del pasado sobre la titularidad del derecho de propiedad de la tierra rural, la Procuraduría encuentra constitucionalmente justificado que se realice la formalización de la propiedad en cabeza de los señores María Cristina Obando Beltrán y Miguel Antonio Páez Rozo, en calidad de titulares del derecho a la restitución de tierras, incluso cuando realizaron actos de disposición en el año 2015 con el propósito de ser los únicos “dueños” del predio objeto del presente trámite judicial. Sin embargo, atendiendo a los quebrantos de salud que aducen, las limitaciones del uso del suelo y la renuencia de los señores María Cristina Obando Beltrán

y Miguel Antonio Páez Roza para el retorno al municipio de Pacho, respetuosamente solicitó acoger la pretensión subsidiaria de compensación del predio denominado "SAN ISIDRO", por un inmueble equivalente o en su defecto la compensación en dinero; por último, solicitó ordenar al Ministerio de Salud priorizar el tratamiento psicológico de los solicitantes, quienes durante la audiencia de interrogatorio de parte, avisaron de sus afectaciones mentales por cuenta de los hechos victimizantes que motivaron su desplazamiento forzado el 23 de mayo de 2002.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que eran ocupantes del inmueble comprometido en el proceso, que debieron abandonar forzosamente en el mes de mayo del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Pacho (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, tal como se analizará más adelante.

² "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, se advierte que el inmueble no ostenta titular de derecho real de dominio pleno motivo por el cual, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a los señores MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “SAN ISIDRO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-2668, número predial 25513000200010174000, ubicado en la vereda Veraguas del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas, 6662 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por las señoras MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

⁵ Sentencia C-781 de 2012

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pacho

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio de Pacho, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a diciembre 2016, donde se estableció que el municipio está ubicado en el noroccidente del departamento de

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Cundinamarca, provincia de Rionegro; limitando por el norte con los municipios de San Cayetano, Villagómez y Topaipí; por el sur con Supatá y Subachoque; al oriente con Zipaquirá, Tausa y Cogua; y por el occidente con Vergara; tiene una extensión de 403.3Km² y se encuentra a 88Km de distancia de Bogotá D.C.; por su geografía es lugar de paso y punto de enlace de varios municipios de Rionegro, pues cuenta con la carretera principal que conduce a la capital del país, La Palma, Yacopí y Boyacá.

En los años ochenta inició la influencia armada en Pacho con las autodefensas financiadas por Gonzalo Rodríguez Gacha, misma década en la que las FARC se ubicaban en la zona más noroccidental del municipio, no obstante, no constituía una amenaza mayor para la población en tanto las autodefensas controlaban la mayoría del municipio, quienes dieron un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a ofensiva y en el marco de la VII Conferencia celebrada en 1982, declararon como objetivo cercar a Bogotá y así tomarse el gobierno nacional y por otro lado, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, las autodefensas financiadas por el narcotráfico se debilitaron hasta casi desaparecer.

En el año 1994, el Frente 22 de las FARC se vigorizó con la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta y se les asignó como zona de influencia ofensiva parte de la provincia de Rionegro, "(...) a través de acumulación de inteligencia de combate, evaluación, compartimentación, reconocimiento y dominio del terreno, disponibilidad combativa de la fuerza, ubicación de los cuerpos de tropa regular, asedio sobre ellos, asalto y acopamiento"⁹; de acuerdo a un poblador de Pacho, las FARC entraron al municipio por Yacopí, La Palma y El Peñón; manifiesta que entraron por el sector de San Antonio hasta llegar a Pasuncha – noroccidente-: "[...] Aquí hubo conflicto armado, aquí estuvieron las FARC... solamente las FARC [...], hace más o menos 18 o 20 años llegó la guerrilla a esta zona entró por Yacopí, la Palma, el Peñón, entro por allá por San Antonio y por estas lomas llegó a Pasuncha, ...si portaban uniformes, tenían campamentos pero en el monte, por aquí pasaban varias veces (Min 01:15)...teníamos un amigo que bajaba a Pacho y él nos contaba – ayer bajó una tropa como de 15 o 20 tipos todos con fusil o arma de largo alcance y llegó a tal casa, tuvieron que darles comida, que matarles gallina, que darles lo que pidan porque gente armada, (Min 04:26)...la guerrilla estuvo como hace aproximadamente como unos 11 años (min 05:01)[...]"¹⁰.

Otro habitante, de la vereda La Gaita, también recuerda la llegada de las FARC al territorio de Pacho: "[...] Pues uno dice que las FARC porque ellos se identificaban como las FARC...cuando eso, empezaron entre el 95 en adelante empezaron a pasar esporádicamente uno que otro (...) de las FARC era un frente que el Policarpa Salavarrieta y un frente que estaban formando eso reclutaban muchachos, en ese tiempo se llevaron varios muchachos de los cuales algunos perdieron la vida, otros se entregaron... (Min 05:30) [...]"¹¹; al parecer, la guerrilla cobraba vacunas a los pobladores más adinerados: "[...] la guerrilla si cobraron vacunas aquí en Pasuncha a la gente que tenían plata, un carro o cualquier cosa, a los amigos que yo tengo les tocó pagar vacuna para que les devolvieran los carros."¹²

⁹ Medina Gallego, Carlos. *FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006*. Universidad Nacional de Colombia.

¹⁰ UAEGRTD (2016). Sistematización de prueba social asociada al código PAC0202P013.

¹¹ UAEGRTD. (2016). Sistematización de prueba comunitaria asociada al código PAC0202P014

¹² Ejercicio de recolección de prueba comunitaria. Entrevista a tercero código PAC0202P014. Vereda La Gaita inspección Pasuncha, municipio de Pacho. Febrero 17 de 2016.

Se indicó en el documento de análisis de contexto que en el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, comandada por Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22, y así el grupo dejó atrás la guerra de guerrillas, y se cambió a la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizan por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpearla y luego replegarse; tiene como fin el fortalecimiento y ampliación de las áreas de control territorial; modo de operar que se evidenció el 7 de julio de 1998 cuando las FARC se tomaron el casco urbano del municipio de Yacopí, lo cual fue determinante en la dinámica del conflicto de la provincia de Rionegro, pues dio lugar a la arremetida paramilitar en toda la región.

Se reseñó que a partir de esta toma y por la coyuntura nacional de consolidación de las AUC de Carlos Castaño, las Autodefensas de Yacopí, se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo, lo que dio lugar a las Autodefensas Bloque Cundinamarca y finalizando los años 90, lo que implicó el giro en la estrategia militar de las Autodefensas, como lo relató el “Águila” en versión libre de Justicia y Paz: “(...) hasta el año 98 no se recogen finanzas porque la región es (de) campesinos, gente pobre que no está en condiciones de aportar, entonces se sostiene como éramos, los que quedamos en este grupo ya denominado Autodefensas de Yacopí, quedamos gente natural de la región lo cual teníamos la familia donde llegar (a) las viviendas y así duramos hasta el año 98 cuando las FARC se toman Yacopí; nos toca reorganizarnos, reclutar personal, comprar munición, armamento y organizar escuelas de entrenamiento y comprar comunicaciones y vehículos de transporte que es cuando se comienza a ingresar hacia La Palma, Caparrapí, Topaipí que es donde está la confrontación con la guerrilla, entonces para esa época del 98 es cuando comenzamos a estructurar las finanzas y el grupo crece de autodefensas (...)”¹³.

Según el DAC, en Pacho operaron 2 grupos paramilitares: el Bloque Cundinamarca y el “Elmer Cárdenas”; el primero en llegar fue el comando por alias “El Águila”, fortalecido para el año 2001 por contar con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en La Palma, Yacopí, Topaipí, El Peñón y Pacho, por ende, la presencia de este bloque en Pacho fue inicialmente de carácter informativo y de control; por ser el municipio de entrada hacia el occidente de la provincia de Rionegro, lugar donde operaban los comandantes de mayor rango, esto es, “El Águila”, “Tumaco”, Botalón” y “Rasguño”, entre otros motivo por el cual, necesitaban contar con personas que les comunicaran la entrada y salida de los carros que pasaban hacia La Palma y Yacopí, así como posibles “cosas sospechosas”.

Narró que en septiembre de 2001 el Frente “Héroes de Boyacá” del Bloque “Elmer Cárdenas”, ingresó a Pacho, pues la avanzada guerrillera estaba empezando a afectar a grandes hacendados del municipio y esmeralderos de municipios colindantes como Villagómez, Paimé y San Cayetano, avanzada paramilitar que conllevó a victimizaciones a la población civil; un solicitante de

¹³ Fiscalía General de la Nación Transcripción versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, del 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

restitución de tierras, relató el atentado que sufrió en mayo del 2002 por parte de los paramilitares: “[...] Yo fui a ver los animales que teníamos en el lote de mi esposa en Veraguas luego llegue a la casa de mi mamá en Pacho, cuando salí a ver unos animales que tenía en un lote cerca de la casa donde vivíamos yo los asegure y me cambie la ropa, como mi hija estaba sola en la casa me fui para allá y nos pusimos hacer la comida y luego me recosté, mi niña me dice que tocaba traer la leche de donde mi abuela y en ese momento llega mi esposa eso eran como las seis de la tarde y como a las nueve y cuarenta de la noche me levante a ponerle cuidado a la leche mi hija estaba cocina ella salió hacia su alcoba y me dice que el gas se había acabado cuando me atacaron los paramilitares y me dispararon por un hueco que tenía la casa, en ese momento salió mi esposa y me vio y comenzó a gritar y abrió una ventana y vio que corrían tipos por las matas de guadua hacia el matorral y se fue avisarle a mi hermano y se llevó la niña y llamaron a la policía ellos me sacaron de ahí y me llevaron para el hospital [...]”¹⁴.

Este tipo de hechos fueron padecidos por varias familias del municipio de Pacho y se ve reflejado en el aumento de las cifras de desplazamiento forzado a partir del año 2002, lo que coincide con el arribo paramilitar en la región, es así como en un ejercicio de la Unidad de Restitución de Tierras, para la recolección de información comunitaria, se estableció que en la vereda Veraguas y alrededores, los paramilitares: “Hacían reuniones o pasaban de noche o a la hora que fueran [...] y recuerdan al comandante alias “El Gato”.¹⁵; seguidamente, para el año 2002, la guerrilla de las FARC se empezó a replegar en los municipios vecinos de Pacho; ya que estaban perdiendo los territorios consolidados en La Palma y el sur de Yacopí, lo que los hacía movilizarse cada vez más hacia el oriente de la provincia de Rionegro.

Entre los hechos se encuentra el atentado al puente de Charcolargo que comunica a los municipios de Pacho, La Palma, La Peña y El Peñón, respecto del cual, el Secretario de Gobierno de Cundinamarca declaró al diario El Tiempo: “Este es el tercer puente dinamitado en Cundinamarca y deja incomunicadas a las poblaciones de La Peña, La Palma y Yacopí, ya que por la vía a Pacho-La Palma, hace un mes volaron el puente en el sitio Charco Largo, por la vía que conduce a La Palma-Yacopí, el puente sobre el río Patá también fue dinamitado dejando bloqueada la zona de Rionegro.”¹⁶.

Igualmente, el 11 de noviembre del 2002, miembros del Frente 22 de las FARC secuestraron en la vereda San Antonio de Aguilera (municipio de Topaipí, muy cercano a (Pasuncha) a Desiderio Orjuela, párroco del municipio de Pacho, y a Jorge Enrique Jiménez, obispo de Zipaquirá y presidente del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), cuando se dirigían a celebrar unas confirmaciones religiosas a jóvenes Topaipí; adicionalmente, en la vereda El Palmar, límite con el municipio de El Peñón, un solicitante de restitución de tierras tuvo que abandonar su predio pues recibió mucha presión por la violencia que allí se vivía.

A raíz de la presencia guerrillera en la zona, el Bloque “Elmer Cárdenas”, que estaba dividido en seis frentes, comenzó a contener la avanzada guerrillera

¹⁴ Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el ID. 179241 de la Unidad de Restitución de Tierras.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ “Las FARC se ensañaron contra Cundinamarca. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1367408> El Tiempo (2002).

del Frente 22 de las FARC en Pacho y otros municipios de Cundinamarca y ya para el año 2003, Salvatore Mancuso y Fredy Rendón, solicitan a alias “El Águila” tomar el mando del Frente “Héroes de Boyacá”, por tanto se oficializó la adhesión de dicho frente a las Autodefensas Bloque Cundinamarca.

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad I, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC; posteriormente, el 9 de diciembre de 2004 el Bloque Cundinamarca, en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes, alias “Águila”, se desmovilizó en el “Instituto Técnico Agrícola “Luis Carlos Galán”, ubicado en el corregimiento Terán, municipio de Yacopí, cuando dejaron las armas 147 hombres, entre los que se encontraban alias “Tumaco”, “El Águila” y “Rasguño” entre otros.

Reseñó el DAC, que con posterioridad a la Operación Libertad I, el Frente 22 de las FARC fue desarticulado totalmente, empero se temía el reagrupamiento guerrillero, especialmente al considerar que el 24 de diciembre de 2004, la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas – SAT- emitió una alerta informando del riesgo en que estaba la población de la provincia de Rionegro por la presencia de personas pertenecientes al Frente 22 de las FARC.

No obstante, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha documentado lo que denominó el “intento fallido” del Bloque Oriental de las FARC (Bloque al que pertenece el Frente 22) de retomar los territorios perdidos en Cundinamarca. Las FARC se habían trazado este objetivo para cumplirse entre los años 2007 y 2010, y denominó Plan 2010, involucraba a los Frentes 51, 52, 53, 54, el Frente Policarpa Salavarrieta, el Abelardo Romero, el Urías Rondón y el Antonio Nariño del mencionado Bloque, bajo la coordinación del Mono Jojoy, cometido que no se logró¹⁷; finalmente, hacia el año 2008, la población de Pacho identifica la calma en el municipio, situación que se ve reflejada en los registros de población desplazada, que posterior al 2002 bajaron hasta llegar a cero en el año 2011.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “SAN ISIDRO”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el extremo solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno.

¹⁷ Ver, Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Tercera edición. Bogotá: CNMH, 2014.

En primer lugar, a folios 79 a 91 de la solicitud, obra Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, realizada el 1 de febrero de 2016, en el que se expuso la ampliación de la declaración rendida, María Cristina Obando manifestó que en la vereda Veraguas hubo presencia paramilitar de los años 80 y 90 debido a que en la zona se encontraba la familia Rodríguez Gacha. Sobre los motivos del atentado refiere que desde el año 2001 los paramilitares empezaron a cobrar vacunas a su esposo Miguel Antonio Páez quien se negó a prestar todo tipo de colaboración con este grupo armado, hasta que en el año 2002 recibe un atentado contra su vida.

Estos hechos son relatados en ampliación de hechos por María Cristina Obando y su esposo de la siguiente manera:

“Mi esposo, mi hija y yo vivíamos en la casa de mi suegra que queda en el pueblo, en la parte alta de barrio Simón Bolívar, eso era un día jueves 30 de mayo de 2002, yo trabajaba en la colonia y estudiaba los fines de semana, validando el bachillerato y ese día jueves ya para finalizar semana yo estaba haciendo unos trabajos el colegio Espíritu Santo para llevar el domingo siguiente y faltaban como cinco minutos para las nueve de la noche, cuando mi hija Adriana, que tenía como diez años en ese momento, estaba hirviendo una leche y me dijo que se había acabado el gas, entonces yo le dije que dejara ahí quieto y mi esposo Miguel, que estaba recostado en la cama dijo que él iba y miraba. mi esposo se levantó y se fueron los dos con la niña a la cocina, en ese momento yo entré al baño, en ese momento mi hija salió de la cocina a la alcoba y fue cuando escuché la explosión, yo llamé a Miguel y él no me contestaba, yo llegué a pensar que era que él había movido el cilindro de gas y se había explotado, yo le pregunté y mi esposo me mostró que estaba herido y me dijo que por una ventana pequeña le habían disparado.”

También se aportó, con el propósito de corroborar la calidad de víctima de los solicitantes, la consulta del registro de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), que en este caso aparece identificada e incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Pacho con número de declaración 1048963, razón suficiente para considerar que la señora María Cristina Obando junto con su cónyuge Miguel Antonio Páez Rozo y su hija Adriana Paola Páez Obando, son víctimas del conflicto armado en Colombia, bajo criterios contemplados particularmente en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y es de esta manera como a su vez se comprueba que el desplazamiento forzado del municipio de Pacho hacia la ciudad de Bogotá generó el abandono laboral del predio San Isidro, condición que surge como consecuencia de la violencia generalizada con ocasión del conflicto armado en el municipio de Pacho.

Bajo estos parámetros, la declaración rendida es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados participes del conflicto que les solicitaban ser colaboradores o informantes, y ante la negativa de su cónyuge le hicieron un atentado en su casa, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la pareja solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de mayo del año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Veraguas, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las intimidaciones recibidas por un grupo armado ilegal vinculado al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁸:

En el presente asunto se presentó la solicitud bajo el argumento de que los solicitantes ostentaban una relación de POSESIÓN del predio, por ende correspondería verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de la prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

No obstante, en este punto, comporta precisar, que según las certificaciones emitidas por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO**, Cundinamarca, aportada a consecutivo **128**, es plausible advertir que el predio no cuenta con titular de derecho de dominio inscrito, y

¹⁸ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

adicionalmente la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a consecutivo **137**, afirmó que “el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-2668, NO permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, los documentos remitidos no dan certeza sobre la calidad jurídica del inmueble, En consecuencia, se establece que el predio posee número de matrícula inmobiliaria, pero no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se trata de un presunto inmueble rural baldío (...)**” (resaltado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, imperioso deviene analizar si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de los solicitantes, a título de **OCUPACIÓN** y no de posesión.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁹, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”²⁰, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994²¹, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS²², la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De

¹⁹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

²² El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos²³:*

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado *“Procedimiento Único”*, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la

²³ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994²⁴, no son adjudicables:

a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda

²⁴ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, que no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668, se encuentra consignada una liquidación comunidad derechos y acciones (Falsa tradición), según Escritura Pública No. 679 del 1967-09-15 de la Notaria de Pacho, acto registrado por la ORIP el día 31-12-1967, bajo el código registral “610 COMUNIDAD DERECHOS Y ACCIONES. (FALSA TRADICIÓN)” y adicional al estudio de títulos elaborado por la entidad competente, en el certificado especial expedido por la ORIP de Pacho identificado con No. 2019-170-1-3566 emitido en fecha 09-04-2019 (consecutivo 128 del expediente digital, se puede determinar que dicho certificado no da cuenta de lo inscrito en el sistema antiguo, pues se limita a realizar una descripción de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula estudiado, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 170-2668, de manera que no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica del inmueble.

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016²⁵, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión

²⁵ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que se denomina “SAN ISIDRO”, está ubicado en la vereda Veraguas, municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca y tiene un área de 3 hectáreas, 6662 metros cuadrados.

En relación a la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que la solicitante manifestó que adquirió el predio por herencia de sus padres, junto a sus hermanos HELI OBANDO y JOSE GREGORIO OBANDO BELTRAN, no obstante nunca se elevó escritura pública en tanto no contaba con un título que la acreditara como propietaria del inmueble; relató que el predio se dedicó a la vivienda y el sustento familiar gracias a la ganadería, ya que fue destinado como su lugar de habitación junto con su cónyuge y su hija, así como también para la siembra de pastos de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia; que la comunidad los reconocía y no tuvo problema con sus colindantes.

En el interrogatorio de parte (consecutivo **90**), a la pregunta formulada por el Ministerio público: ¿Cuánto tiempo explotaron económicamente el predio?, Contestó: “Eso era de mis padres, ellos duraron mucho tiempo, yo me críe con ellos, se cultivaba de todo allá... Después de que mis padres fallecieron nosotros lo dejamos para cultivar pasto y teníamos ganado porque mi esposo se dedicaba a eso.”

Pregunta: Indica la solicitud que su hermano Gregorio visitaba el predio y vendía los pastos ¿Hubo una explotación conjunta entre usted y sus hermanos del predio san isidro? Contestó: Si, con mis hermanos si, los tres somos muy unidos con la parte que nos tocó a los tres, a mi hermano Obando y Gregorio, del cual ellos decidieron dejarnos, ósea vendernos esa parte, para que nos quedáramos nosotros con eso, pero después de lo que sucedió eso ha estado abandonado allá, mi hermano es que prácticamente va y arregla los pastos, eso está todo “estrojado”.

Pregunta: usted nos dice que eso es lo que le correspondió a tres hermanos, eso quiere decir que a los otros hermanos les correspondieron otros predios? Contestó: Si Dr., mi padre tenía dos fincas y la otra finca le perteneció a mis otros hermanos.

Pregunta: Señora Cristina considera usted que hubo pérdida de la explotación del predio o después de que ustedes se fueron se ha mantenido la explotación del predio por parte de sus hermanos? Contesto: No Dr., prácticamente pues, digamos eso está abandonado porque después de que a nosotros nos tocó salir de allá

En ese sentido, la señora MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN, refirió que su madre nunca tuvo problemas con su núcleo familiar, que en general la relación familiar era buena, y antes los ingresos que se recibían por la venta de las cosechas permitían suplir necesidades de la familia. Por otra parte, algunos de los productos en la finca eran para el autoconsumo, situación que evidencia una característica de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente la reproducción de la familia o de la comunidad.

Adicionalmente, respecto a la explotación del predio realizada conjuntamente por los solicitantes y los señores HELI OBANDO y JOSE GREGORIO OBANDO BELTRAN, vale señalar que a estos últimos se les vinculó mediante auto interlocutorio No. 0032 del 16 de febrero de 2018, sin que hayan comparecido, revelando el desinterés por el resultado del proceso, además el extremo actor allegó copia de dos documentos privados autenticados ante notario del 25 de junio y 7 de julio 2015 respectivamente, en los cuales los señores HELI OBANDO y JOSE GREGORIO OBANDO BELTRAN, venden sus derechos sobre el predio denominado “San Isidro” a uno de los solicitantes, señor Miguel Antonio Páez Rozo; y aunque en principio los baldíos no son susceptibles de venta, en el amplio marco de la necesidad de formalización de la propiedad rural y con el ánimo de resolver algunos conflictos del pasado sobre la titularidad del derecho de propiedad de la tierra rural, se considera justificado que se realice la formalización de la propiedad en cabeza de los señores MARÍA CRISTINA OBANDO BELTRÁN Y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, como titulares del derecho a la restitución de tierras, máxime si se tiene en cuenta que, y tal como lo puso de presente el Ministerio Público, realizaron actos de disposición en el año 2015 con el propósito de ser los únicos “dueños” del predio objeto del presente trámite judicial.

De esta manera la señora MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “SAN ISIDRO”, los solicitantes eran sus ocupantes y además, el término por el que efectuaron la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por la propia solicitante en la etapa administrativa, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes

subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo **128**, así como las declaraciones rendidas el 25 de septiembre de 2018 (consecutivo **90**), se ha podido corroborar que no son propietarios, poseedores u ocupantes de otros bienes inmuebles.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que los solicitantes señora MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO son sujetos de reforma agraria.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

5. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por el extremo solicitante y el MINISTERIO PÚBLICO, como quiera que durante el interrogatorio de parte celebrado el 25 de septiembre de 2018 (consecutivo **90**), y una vez agotadas las preguntas por parte del Despacho, se concedió el uso de la palabra al representante de la Procuraduría quien luego de interrogar a la absolvente, se evidenció que no tienen deseos de retornar al predio, con fundamento en la afectación psicológica causada y complicaciones de salud.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles

el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²⁶

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si se tiene en cuenta la condición de la pareja compuesta por MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO presentan situaciones que les impiden retornar a explotar el predio ya que implicaría un riesgo para su salud mental, dadas las afectaciones psicológicas padecidas, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte, donde manifestaron que les beneficia más una vivienda urbana, en razón a sus padecimientos.

Adicional al argumento anterior, es importante resaltar que para la Secretaría de Planeación del municipio de Pacho, el predio “SAN ISIDRO”, no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, no se encuentra en zona o áreas protegidas, no forma parte de la propiedad de ningún grupo étnico, no hace parte de la zona de cantera, no es propiedad de las entidades de derecho público, no se encuentra dentro de las zonas de proyectos de generación de energía eléctrica.

No obstante, el uso del suelo principal es de conservación de flora y recursos conexos por lo cual se prohíbe cualquier uso agropecuario, loteo para fines de construcción de vivienda y otras actividades que causen deterioro ambiental como la tala de vegetación nativa. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta probado que el inmueble solicitado en restitución de tierras no es apto para reforma agraria pues el uso del suelo fijado constitucionalmente por el concejo municipal impide que pueda tener vocación agropecuaria.

Es así como se verifica que el solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su re victimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, por su delicado estado de salud, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

En virtud a lo anterior, y atendiendo que, en línea de principio se ha de procurar una compensación por un predio equivalente, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, a fin que verifique en principio, la posibilidad de priorizar la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en un predio de interés social con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. Nº: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social rural, y en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, se negará la restitución material del predio "SAN ISIDRO" y en su lugar se dispondrá la compensación en favor de los solicitantes MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO.

Se ordenará a la ORIIPP de La Pacho, inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se vaya a compensar y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo tales como:

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.
- Finalmente ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural al MINISTERIO DE AGRICULTURA y la vinculación y otorgamiento de los créditos que sean necesarios para el financiamiento de las actividades en los términos de la ley 731 de 2002, lo anterior siempre y cuando el solicitante opte por la compensación por equivalencia; igualmente, negará las pretensiones tercera

y cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que los solicitantes MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN se encuentra afiliada como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud en FAMISANAR EPS LTDA CAFAM COLSUBSIDIO en el Régimen Contributivo y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, se encuentra afiliado como beneficiario al Sistema de Seguridad Social en Salud en FAMISANAR EPS LTDA CAFAM COLSUBSIDIO en el Régimen Contributivo, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante, se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 890 de 2017 que reza: “Entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.”; se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda de interés social rural, priorizar a las solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda.

7. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.796.121 de Pacho (Cundinamarca) y el señor **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.518.897 de Pacho (Cundinamarca) junto con su núcleo familiar conformado por su hija **ADRIANA PAOLA PÁEZ OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022376785 y su nieta **LAURA VALENTINA PÁEZ** identificada con NUIP 1074532556, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes de mayo de 2002, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado "**SAN ISIDRO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668, con número predial 25513000200010174000, ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 Hectáreas, 6.662 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121110	1.067.877,742	991.622,788	5° 12' 36,0589" N	74° 9' 11,0584" W
121114	1.067.920,257	991.630,760	5° 12' 37,4430" N	74° 9' 10,7997" W
121109	1.067.957,101	991.648,387	5° 12' 38,6425" N	74° 9' 10,2275" W
147114	1.067.955,799	991.675,948	5° 12' 38,6003" N	74° 9' 9,3325" W
147143	1.067.919,095	991.715,068	5° 12' 37,4055" N	74° 9' 8,0620" W
147135	1.067.895,159	991.748,104	5° 12' 36,6264" N	74° 9' 6,9892" W
147106	1.067.881,944	991.797,810	5° 12' 36,1964" N	74° 9' 5,3750" W
121108	1.067.836,211	991.829,055	5° 12' 34,7077" N	74° 9' 4,3602" W
147139	1.067.783,908	991.807,129	5° 12' 33,0049" N	74° 9' 5,0720" W
147120	1.067.738,372	991.785,656	5° 12' 31,5224" N	74° 9' 5,7691" W
121120	1.067.713,618	991.723,372	5° 12' 30,7163" N	74° 9' 7,7916" W
121107	1.067.689,199	991.677,649	5° 12' 29,9212" N	74° 9' 9,2762" W
121106	1.067.668,740	991.634,260	5° 12' 29,2550" N	74° 9' 10,6851" W
147105	1.067.776,604	991.634,674	5° 12' 32,7665" N	74° 9' 10,6721" W
147173	1.067.831,261	991.641,597	5° 12' 34,5458" N	74° 9' 10,4474" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 121110, en línea quebrada que pasa por los puntos 121114 y 121109, hasta el punto 147114, en distancia de 165,335 metros con José Secundino Carrillo Sierra - R. Veraguas; siguiendo desde el punto 147114, en línea quebrada que pasa por los puntos 147143 y 147135, hasta llegar al punto 147106, en distancia de 92,229 metros con Sucesión Rincón - Nelly Rincón Castro; finalmente desde el punto 147106 en línea quebrada que pasa por el punto 121108, hasta llegar al punto 147139 en distancia de 112,100 metros, con Silverio Rodríguez y José Rodríguez Gacha.
Oriente	Partiendo desde el punto 147139 en línea quebrada que pasa por el punto 147120, hasta el punto 121120, en distancia de 117,369 metros con José Belarmino Olaya - José Hipólito Olaya Grande (actual).
Sur	Partiendo desde el punto 121120, en línea quebrada que pasa por el punto 121107, hasta llegar al punto 121106, en distancia de 99,806 metros con Fortunato Grande, quebrada "La Oscura" de por medio.
Occidente	Partiendo desde el punto 121106 en línea recta hasta el punto 147105, en distancia de 107,865 metros con Fortunato Grande, quebrada "La Oscura" de por medio; siguiendo desde el punto 147105, en línea quebrada que pasa por el punto 147173, hasta llegar al punto 121110, en distancia de 105,236 metros con Eurípides Gabanzo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a los señores **MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.796.121 de Pacho (Cundinamarca) y **MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.518.897 de Pacho (Cundinamarca), el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

e) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble que se llegare a compensar, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca:

a. Que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO, Cundinamarca.

b. Se sirva **REALIZAR** el **AVALÚO** del predio “SAN ISIDRO” identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia con el propósito de materializar la orden de compensación impartida en el presente asunto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de PACHO.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la

reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento, una vez registrada la adjudicación de que trata el literal SEGUNDO, los beneficiarios deberán **TRANSFERIR** el inmueble denominado "**SAN ISIDRO**", ubicado en la vereda Veraguas, del municipio de Pacho, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Concédase para el efecto el término de quince (15) días.

El Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que entregue a título de compensación.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de entrega del predio compensado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PACHO (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio

descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes y su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

En especial, deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar, puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a teniendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a las solicitantes con la

implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

b) En conjunto con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la víctima, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 890 de 2017, en la forma establecida en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.